

Oficio: INFOEM/COM-JMC/066/2017

Metepéc, Estado de México a 28 de marzo de 2017

M. en D. CATALINA CAMARILLO ROSAS

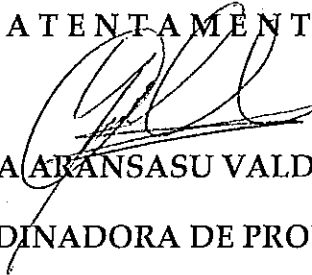
SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO DEL INFOEM.

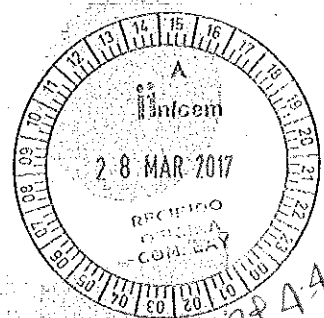
PRESENTE

Por instrucción del Comisionado Javier Martínez Cruz, le remito para los efectos a que haya lugar el original del **voto particular** emitido por el mismo, con fundamento en el artículo 14 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con relación a la resolución emitida en el recurso de revisión 00247/INFOEM/IP/RR/2017, aprobada por el Pleno de este Instituto en la Décima Primera Sesión Ordinaria de fecha veintitrés de marzo de dos mil diecisiete.

Sin más por el momento, aprovecho para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE


LIC. NORMA ARANSASU VALDÉS PEDRAZA
COORDINADORA DE PROYECTOS



C.c.p.- Mtra. Eva Abaid Yapur. Comisionada. Para su conocimiento. Y efectos legales conducentes.

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Tel. (722) 2 26 19 80 * Llamada sin costo 01 800 821 0441 * www.infoem.org.mx

Calle de Pino Suárez s/n actualmente
Carretera Toluca - Atlapam No. 111,
Col. La Michoacana, C.P. 52166
Metepéc, Estado de México

Metepec, México, en la sede auxiliar del INFOEM

Marzo 28 de 2017

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL COMISIONADO JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA DÉCIMO PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DEL VEINTITRÉS DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00247/INFOEM/IP/RR/2017.

El Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México resolvió por unanimidad de votos, la resolución relativa al recurso de revisión 00247/INFOEM/IP/RR/2016 presentada por la Comisionada Eva Abaid Yapur, respecto de la cual, el suscrito, formula **VOTO PARTICULAR**, con fundamento en el artículo 14 fracción XI del Reglamento del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Personales Datos del Estado de México.

Prevía emisión del presente voto, cabe precisar que la materia en que radicó el recurso de revisión, fue en que se proporcionara por parte del municipio de Zacualpan las observaciones administrativas resarcitorias determinadas por el OSFEM derivadas de la revisión de los informes mensuales y cada uno de los hallazgos notificados por el mismo organismo, al Municipio de Zacualpan, durante el ejercicio fiscal 2016; esto es, todo el trámite realizado de principio a fin por cada hallazgo durante el año.; como respuesta el Sujeto Obligado entregó un oficio en donde versa que, no se niega la información por parte de dicho municipio, pero la información que está en trámite, se consideran información clasificada como reservada y por esa razón, no podía ser entregada.

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Tel. (222) 2 26 19 80 * Lada sin costo; 01 800 821 0411 * www.infoem.org.mx

Calle de Pino Suárez sin señalización
Carretera Toluca - Tepic No. 111,
Col. La Michoacana, C.P. 52166
Metepec, Estado de México

Primeramente el recurrente indica el interés por obtener las observaciones administrativas resarcitorias, que se debe entender de la siguiente manera una observación, como una precisión, de lo que en su momento se guarda y se debe de cumplir, en este caso en materia administrativa, y resarcitoria; como esa reparación, modificación para subsanar algo que no se hizo debidamente.

Se consideró así la información porque una vez manifestada la respuesta, el sujeto obligado, mencionó que había sido entregada para su proceso de revisión al Órgano Técnico de Fiscalización y esta no puede ser publicada hasta que finalice el mismo, como lo indica el artículo 50 de la Ley Superior de Fiscalización:

“Artículo 50.- El Órgano Superior tendrá un plazo improrrogable que vence el 30 de septiembre del año en que se entreguen las cuentas públicas, para realizar su examen, presentar ante la Comisión de Vigilancia del Órgano Superior de Fiscalización, transparentar sus resultados y rendir a la Legislatura, por conducto de la Comisión de Vigilancia, el correspondiente Informe de Resultados, mismo que tendrá inmediatamente después a su entrega, el carácter público y, en consecuencia, deberá ser publicado en medios electrónicos de manera inmediatamente posterior a la entrega que haga el Órgano Superior a la Comisión de Vigilancia; mientras ello no suceda, el Órgano Superior deberá guardar reserva de sus actuaciones e informaciones. (...)”¹

Si se toma en cuenta lo anterior, se tiene que efectivamente ello está en trámite por parte del Órgano Fiscalizador, hasta que no concluya este proceso de revisión, no se puede dar a conocer la información que se está tratando.

Lo anterior precisa que si se está adjuntando el acuerdo de clasificación de información como reservada, es porque se encuentra en ese trámite, y no se puede obligar a la entrega de una información de este tipo, hasta que se agote el procedimiento de revisión por parte del OSFEM.

Se tiene que el recurrente, enseguida, solicita los hallazgos por parte del Órgano de Fiscalización, habría que precisar que se entiende por hallazgos, según el diccionario de la Real Academia Española, *es la acción y efecto de hallar*², entendido este último término como; *descubrir la verdad de algo o dar con alguien o algo que se busca*³.

Se debe entender hallazgo entonces; como todo descubrimiento que se dé, en este caso en la búsqueda de información o en un proceso de revisión, hablando específicamente en la materia que nos ocupa.

Atendiendo a la naturaleza jurídica de lo anterior se debe entender que bajo ninguna circunstancia, una observación puede ser reservada, porque es solo eso, y no hay un procedimiento por el cual se tenga que someter, al contrario de la información técnica que si necesita ser procesada, lo anterior encuentra sustento en el artículo 294 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, que dice:

"Artículo 294.- Antes del último día hábil de mayo, la Secretaría dará a conocer a las Dependencias, Entidades Públicas, Organismos Autónomos y Poderes Legislativo y Judicial, para su concertación, los catálogos que determine, así como los Lineamientos para la revisión y alineación de Programas presupuestarios e indicadores para evaluar el desempeño, que servirá de base para la formulación de

su anteproyecto de presupuesto, para que a más tardar el día quince del mes de junio le envíen sus observaciones.

En el caso de los Municipios, corresponderá a la Tesorería en coordinación con la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación, la Unidad Administrativa o servidores públicos responsables de realizar estas funciones, dar a conocer las disposiciones que se aprueben en materia de planeación, programación, presupuestación, evaluación del desempeño y contabilidad gubernamental, así como los documentos a que refiere el presente artículo, aprobados en el marco del Sistema de Coordinación Hacendaria del Estado de México, con la participación de la Secretaría, las tesorerías y el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México."

Se menciona lo anterior, porque el precepto que antecede, indica una vez hechas las manifestaciones y recomendaciones, estas deben enterarlas a sus dependencias y organismos auxiliares, al igual que hacerlas del conocimiento público.

Aunado a lo que antecede la Ley de la Materia⁴ precisa las obligaciones comunes que los Sujetos Obligados deberán de poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma precisa, sencilla y entendible, en su artículo 92 fracción XXVIII, que indica que; los informes de resultados de las auditorias, al ejercicio presupuestal de cada sujeto obligado que se realicen y, en su caso, las aclaraciones que correspondan..., estamos en el entendido entonces que estos hallazgos de los que se han venido hablando, deben de ser públicos, porque ya se consideran un resultado, entendiendo como resultado; *efecto y consecuencia de un hecho, operación o deliberación*⁵, es por ello que se ha concluido, esa parte y se tiene que hacer público como ya se mencionó.

Es decir, en un primer momento, el sentido de la resolución debe ser para modificar la primera de las respuestas y revocar la segunda de ellas, respecto de la materia de la primera solicitud, en la resolución se está aceptando la reserva de la información, sin embargo se ordena el acuerdo y respecto de la materia de la segunda solicitud, se está determinando la entrega en versión pública lo que indica que la reserva aludida por el sujeto obligado no es correcta.

Se considera que en el inciso a) del resolutivo no se puede ordenar la entrega de información referente a las *observaciones administrativas resarcitorias* porque las mismas necesariamente implican un procedimiento administrativo resarcitorio, en todo caso se debe señalar que respecto de ella deberán ser las concluidas.

En el inciso b) debe ordenarse la entrega del acuerdo de reserva, concretamente por las observaciones administrativas resarcitorias sin dar pie a que el seguimiento a los demás hallazgos y recomendaciones, pues se considera que el proceso de seguimiento y atención a éstos no afecta a un proceso administrativo o a las actividades de fiscalización, pues éste se encuentra concluido, es así porque ya fueron entregadas las observaciones al municipio, es por ello que no se puede aceptar una reserva respecto de tal información.

Por todo lo expuesto es que formulo el presente voto particular, en los términos precisados, teniendo las consideraciones aquí expuestas hubieran resultado importantes para modificar la primera respuesta y revocar la segunda.

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)